



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: ORD1T-55/2022

VS

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos a 28 de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-55/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por ***** en contra de *****. y;

RESULTANDO:

1.-La génesis del presente asunto es la que enseguida se informa:

DEMANDA: El 17 de febrero del año 2022, ***** por medio de su apoderado legal presentó en la vía ordinaria, demanda en contra de ***** en la que realizó las reclamaciones que enseguida se citan:

- 1).- La reinstalación física, jurídica y material en las funciones, derechos, prestaciones legales, contractuales y condiciones de trabajo señaladas en la presente demanda y las aplicables en las disposiciones legales en su beneficio como trabajador.
- 2).- El pago de los salarios vencidos.
- 3).- El reconocimiento de antigüedad.
- 4).- El reconocimiento y cumplimiento de las disposiciones de las normas de trabajo, así como la legislación aplicable en su beneficio en la fuente de trabajo incluyendo todos y cada uno de los derechos previstos en la ley federal del trabajo.
- 5).- El reconocimiento y respeto a la categoría del trabajador de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.
- 6).- La exhibición de las constancias de alta en el régimen de la seguridad social, así como el pago de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), con efecto retroactivo desde la fecha de ingreso, señalada en la presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda, toda vez que no fue afiliado de forma completa y correcta por todos los demandados.

DECLAREN LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

se reclama el pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados del actor y de sus beneficiarios, desde la fecha del ilegal despido hasta que física, jurídica y materialmente sea reinstalado en las funciones, derechos y condiciones de trabajo.

7).- El reconocimiento y otorgamiento de todas aquellas mejoras legales y extralegales durante todo el tiempo de la tramitación del presente procedimiento y hasta la fecha en que física, material y jurídicamente sea reinstalado.

8).- La entrega del último Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado de base señalado en la presente demanda.

9).- Se omita sustituir o se sustituya definitivamente al actor en la categoría señalada en la demanda.

10).- La exhibición acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de octubre del 2018 y aplicable al Centro de Trabajo.

11).- La exhibición del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.

12).- La exhibición del reglamento Interior del trabajo, así como el acta en que fue instalada la Comisión Mixta respectiva.

III) Autónomas

13).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

14).- El pago de los gastos y costas que se generen durante el presente procedimiento, así como gastos de ejecución derivados del incumplimiento de sentencia condenatorio que emita esta autoridad,

15).- El pago de interés legal derivado del incumplimiento de la sentencia condenatoria que emita esta autoridad.

16).- La expedición de la constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido por el trabajador durante todo el tiempo de la relación de trabajo con los demandados.

17).- La expedición de la constancia relativa a los servicios prestados por el trabajador durante todo el tiempo de la relación de trabajo con los demandados, así como la respectiva constancia a la última categoría de mi mandante



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

18).- La nulidad de 2 hojas tamaño carta y 2 hojas tamaño oficio sin llenado de contenido de texto alguno que se le hicieron firmar a mi representado con su firma, huella y nombre en la parte inferior o calce de las mismas y un pagare sin llenado a cada uno de ellos,

19).- El pago de la jornada extraordinaria

20).- El pago del bono, extraordinario anual, correspondiente al pago de 15 días de salario integrado,

21).- El pago de vales de despensa, correspondiente al pago de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 M.N) mensuales.

22).- El pago de salarios devengados,

Los hechos en que se fundó la demanda son:

Fecha de ingreso 22 de enero de 2019.

Categoría Supervisor de ventas.

Salario: \$***** (***** pesos 60/100 M.N.).

Jornada laboral de las 06:30 hrs. a las 20:00 hrs. con una hora para descansar, ingerir alimentos y reposar dentro de la fuente de trabajo, de lunes a sábado.

Fecha de despido el 6 de enero de 2022 a las 20:15 en la oficina de recursos humanos lugar en el que la C. ***** en su carácter de Encargada de Recursos Humanos lo despidió.

B. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no produce contestación a la demanda, lo que motivó que se le tuvieran por admitidas las pretenciones de la actora en acatamiento con lo previsto por el precepto 873- A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

2. AUDIENCIA PRELIMINAR: El 13 de mayo de 2022 tuvo verificativo la audiencia preliminar en el que entre otros aspectos se analizó la legitimidad procesal de las partes, la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas en la causa laboral.

Además, se estableció que ante la contumacia de la parte demandada, los hechos no son controvertidos.

A. PRUEBAS: Las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora y desahogadas son:

1.- Inspección

2.- Informe de autoridad

a).- Del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b).- Del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

c).- De la Dirección General de la Inspección del Trabajo.

3.- Documentales relativas a lista de asistencia, lista de pago, y tarjeta de vales de despensa.

4.- La presuncional e instrumental de actuaciones.

B. La parte demandada no ofreció pruebas.

3. AUDIENCIA DE JUICIO: Una vez desahogadas las prueba admitidas a la parte actora la secretaria instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículos 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

4. ALEGATOS: Desahogadas que fueron las pruebas la parte actora formuló los alegatos quien en esencia expresó:

Ante la contumacia incurrida por la demandada se condene a las prestaciones reclamadas y conforme a las pruebas ofrecidas se condene a las prestaciones extralegales reclamadas

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873-J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO: LITIS, La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el 22 de enero del año 2019 hasta el 6 de enero del año 2022, fecha última que fue despedido a las 20:15 horas por ***** en la oficina de recursos humanos por ese motivo presentó escrito de demanda; las prestaciones reclamadas a la parte demandada no fueron controvertido ante la omisión de contestar la demanda por parte de *****.

Así mismo, se puede observar de las piezas procesales que la demandada no hizo uso de lo que se establece en el arábigo 873 párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, esto es, ofrecer pruebas en contrario con el objetivo de acreditar los extremos que enseguida se citan:

- 1.- Que el actor no era su trabajador o patrón;
- 2.- Que no existió el despido; o
- 3.- que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora

Lo anterior trae como consecuencia lógica que no existan hechos controvertidos y por lo tanto por admitido lo que se estableció en el escrito de demanda.

TERCERO: CARGA PROBATORIA.

El actor en el escrito de demanda arguye que con ***** , le unió una relación de trabajo misma que inició el día 22 de enero del 2019 y concluyó el 6 de enero del 2022 por despido injustificado.

Ahora bien, la carga de la prueba para destruir la existencia de la relación de trabajo y por tanto el despido injustificado le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 con relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, además con apoyo en la jurisprudencia de voz:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.¹

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019360 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042 Tipo: Jurisprudencia

contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017.

Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se demanda también el pago de 33 horas a la semana, por lo que en relación al tema existe división de carga probatoria, pues al patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró, con fundamento en la jurisprudencia que se comparte:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.²

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su

² jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tocante a la pretensión de nulidad de documentos en blanco, corresponde acreditar su existencia a la parte actora por no estar contemplada en el precepto 784 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: ANALISIS DE LA LITIS.

Respecto a la existencia de la relación de trabajo entre ***** y ***** esta demostrado y de igual forma el despido injustificado que arguye el actor fue objeto por parte de C. ***** en su carácter de encargada de Recursos Humanos, en la oficina de recursos humanos, y quien le dijo; “ya platicamos mucho, firma tu renuncia, estas dado de baja”, ante la negativa de firmar renuncia, se le reiteró que estaba despedido, lo que tuvo lugar aproximadamente las 20:15 del día 6 de enero del año 2022, en el domicilio sito en calle *****, número *****, Colonia *****, Colonia ***** de *****, Morelos, porque ante la omisión de dar contestación a la demanda por ***** se tuvieron por admitidas las prestaciones y por ciertos los hechos cuya carga probatoria le incumbe al patrón, lo expresado en términos de lo previsto por el precepto 873 A de la Ley Federal del Trabajo.

Por los motivos expresados se dicta sentencia condenatoria y para el pago de las prestaciones reclamadas se deberá de tomar como datos, la antigüedad de 2 años 11 meses y 14 días.

Por lo que se refiere al salario diario, en el escrito de demanda se estableció que este concepto era por \$***** (***** 37/100 M.N.) diario.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

1). **REINSTALACIÓN:** Como consecuencia de que se dicta sentencia condenatoria se condena a ***** a reinstalar en sus labores a ***** con la categoría que venía desempeñando de supervisor de ventas con una jornada de 6:30 a 14:30 de lunes a sábado por ser la jornada legal, con el salario de \$***** (***** pesos 37/100 M.N.) diario, con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral.

2).- EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS.

Por lo que respecta a la reclamación de los salarios vencidos se condena a su pago en términos de lo previsto por el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que corresponde a 262 días contados a partir del día del despido y hasta esta fecha que se dicta sentencia a razón del salario diario que percibía el trabajador que era de \$***** (***** pesos 37/100 M.N.) diario que al multiplicar el número de días que ha durado el juicio por el salario el monto es de \$***** (***** pesos 20/100 M.N.) cantidad esta que se condena por concepto de salarios caídos, **sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que la parte patronal de cumplimiento a esta sentencia o hasta por el plazo de 12 meses**, lo que ocurra primero, este último plazo contado a partir del día siguiente de ocurrido el despido injustificado (7 de enero 2022), **es decir, en los términos previstos por el precepto 48 de la Ley Laboral.**

3).- EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:

Ante la omisión de haber dado contestación a la demanda y como consecuencia de haberse ordenado la reinstalación se condena también al reconocimiento de la antigüedad de ***** como trabajador de ***** desde el 22 de enero del año 2019 a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación, del accionante en la fuente de trabajo lo expresado con apoyo en la tesis que enseguida se comparte:

**REINSTALACIÓN. SUS
CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA
ANTIGÜEDAD GENÉRICA.³**

Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1071/2016. Fernando Constantino Selvas Cárdenas. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Edith Ibarra Santoyo. Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO." y 2a./J. 37/2000 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la

³ Registro digital: 2017029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T.44 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, enero a junio de 1982, página 97 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4).- EL RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS DE TRABAJO, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN SU BENEFICIO EN LA FUENTE DE TRABAJO.

Se desprende que esta pretensión la hace valer como consecuencia del despido y como se desprende de esta sentencia en párrafos precedentes ya se condenó a la reinstalación de manera que cuando se analizó ese tema este Tribunal se ocupó del análisis también de esta prestación.

Atinente a la reclamación que realiza que se tomen en cuenta las mejoras derivadas de la relación laboral, este aspecto también fue considerado en esta sentencia, al resolver la prestación identificada con el número 1, por lo que un nuevo análisis resulta ocioso.

Y con motivo de la condena al cumplimiento de contrato de trabajo guarda relación con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Federal del Trabajo la parte demandada deberá de adecuar su conducta en la relación de trabajo a las normas de orden público.

5).- EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA CATEGORÍA DEL TRABAJADOR DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO EN SU BENEFICIO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE OCURSO.

Es improcedente esta prestación reclamada, porque aun cuando en términos de lo previsto por el precepto 154 de la Ley Federal del Trabajo, existe obligatoriedad para la patronal cumplir con los derechos aquí reclamados, es decir, de preferencia, antigüedad y ascenso, empero, no se precisó que la patronal haya incumplido con los mismos respecto del actor ***** al no existir especificación alguna en ese sentido en el escrito de demanda, para ello basta con imponerse de la misma.

Tampoco existe mención cuantos empleados existen en la fuente de trabajo, pues solo de esa forma se puede evidenciar que existe la posibilidad que deba de ser tomada en cuenta por la patronal la pretensión que se reclama, razón también por la cual se absuelve de esta prestación.

Y finalmente el actor no expone ninguna situación concreta lo cual que permita a este Tribunal estar en aptitud de resolver sobre el señalamiento del actor acerca de derechos de preferencia y ascensos laborales.

6).- LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE ALTA EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Por lo que se refiere a la pretensión de exhibición de constancia del Instituto Mexicano del Seguro Social porque dice que existió omisión de pago de cuotas, se desprende que es improcedente esta prestación en virtud que conforme al informe ofrecido por la parte actora y que fue rendido el 26 de mayo del 2022, se advierte que el accionante tuvo esta prestación durante todo el tiempo en que duró la relación de trabajo es decir del 22 de enero del año 2019 al 6 de enero de esta anualidad.

Similar situación ocurre respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del SAR, de manera que se advierte cumplimiento por la patronal, de ahí que sea improcedente la pretensión demandada, es decir, sí estuvo inscrito a la seguridad social y vivienda.

EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT) Y SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO (SAR-AFORES).

Atinente a esta prestación tenemos que el actor expone que su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT se reañizó de forma incompleta lo cual significa para este Tribunal haberlo hecho con el salario completo de donde los informes del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 65) y del infonavit (fojas 67) se advierte fue inscrito y le cubrieron cuota de seguridad social por la demandada y la vivienda con un salario diario de \$***** (***** pesos 30/100 M.N, en ambos regímenes, por lo tanto al no haberlo hecho con el salario de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) se condena a la patronal ***** pague ante dichos institutos de las diferencias salariales resultantes, considerando el salario alrededor de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) y por el periodo de trabajo del 22 de enero 2019 al 6 de enero de 2022.

Se advierte que en el planteamiento que realiza no se advierte que haya sucedido así, en virtud que, el único demandado es ***** y es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien lo inscribió al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se reitera la determinación de la antinomia.

Además, con motivo de que se ordenó la reinstalación de ***** en ***** , es procedente se condene a los pagos insolutos desde la fecha del despido hasta la data de reinstalación del actor, así mismo se ordena dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, con su deferendo para este fin el monto del salario diario de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.)

LA SOLICITUD DE QUE LOS INSTITUTOS DECLAREN LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS: En lo que atañe a esta prestación como bien se admite en la demanda eso le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual no se hace la condena respectiva en términos de lo previsto por el precepto 79 párrafos penúltimo y último de la Ley del Seguro Social

RESPECTO DEL PAGO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y MEDICINAS GENERADOS TANTO DE MI MANDANTE COMO DE SUS BENEFICIARIOS, DESDE LA FECHA DEL ILEGAL DESPIDO HASTA QUE FÍSICA, JURÍDICA Y MATERIALMENTE SEA REINSTALADO EN LAS FUNCIONES, DERECHOS Y CONDICIONES DE TRABAJO.

El reclamo que se analiza es improcedente porque no puede realizarse condena por este concepto en virtud de que no se expresó en el escrito de demanda que ya se hubieren generado gastos por este concepto, lo que se indica en esas condiciones en virtud que no existe especificación de montos, tampoco de conceptos, es decir, si fueron por medicamentos o gastos de atención médica y para quien fue, ni se exhibieron las pruebas respectivas y necesarias que así lo demostraran razón por la cual se absuelve del pago de esta prestación.

7).- EL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE TODAS AQUELLAS MEJORAS LEGALES Y EXTRALEGALES PERCIBIDAS AL PUESTO DE MI MANDANTE, EN SU SALARIO, JORNADA, FUNCIONES Y PRESTACIONES EN LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE FÍSICA, MATERIAL Y JURÍDICAMENTE SEA REINSTALADO.

Esta prestación ya fue declarada procedente cuando se analizó lo relativo a la reinstalación.

8).- LA ENTREGA DEL ÚLTIMO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO DE BASE.

Al tratarse de una obligación de hacer no prevista en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo resulta que del escrito que hace constar las condiciones de trabajo es una formalidad imputable al patrón y no es posible imponer condena porque principalmente en esta sentencia se han expuesto las condiciones de trabajo que el trabajador llevara acabo al ser reinstalado.

9).- SE OMITA SUSTITUIR O SE SUSTITUYA DEFINITIVAMENTE AL TRABAJADOR EN LA CATEGORÍA SEÑALADA EN LA PRESENTE DEMANDA DURANTE TODA LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO TODA VEZ DEL RECLAMO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECLAMADA Y EN CONSECUENCIA EL DESPIDO JUSTIFICADO EN SU CASO DEL TERCERO SI ASÍ LO HICIERA. POR LO TANTO, DICHA CATEGORÍA DEBE QUEDAR SUSPENDIDA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO QUE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE MI MANDANTE SEA REINSTALADO.

Es improcedente la pretensión reclamada, en virtud de que el trabajador no señaló en forma concreta que el puesto de trabajo desempeñado se haya entregado a diverso trabajador para que este Tribunal atienda un aspecto concreto atento al contenido 4 de la Ley Federal del Trabajo.

10).- LA EXHIBICIÓN ACORDE A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO-IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2018 Y APLICABLE AL CENTRO DE TRABAJO QUE CONSTITUYE LA DEMANDADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA SER EMPLAZADO.

Es verdad que la norma mexicana invocada es de aplicación en toda la república empero para la aplicabilidad en la fuente de trabajo además se requiere exista por lo menos 15 trabajadores y en el escrito de demanda no se proporciona ese dato, lo expuesto con apoyo en el dispositivo 2 de la norma Mexicana NOM 035 STPS-2018⁴.

Con independencia de lo anterior, se advierte del escrito de demanda que se exige el cumplimiento de la norma oficial 35 STPS-2018

⁴ <https://imug.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/Norma-Oficial-Mexicana-NOM-035-STPS-2018.pdf>



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque el accionante afirma que fue objeto de abuso laboral al hacer el planteamiento en los términos que enseguida se cita:

*“... lo anterior toda vez que mi mandante se encontró sujeto a violencia, hostigamiento laboral y excesivas cargas de trabajo que le mermaron en su salud generando en el trabajador y en el resto de trabajadores de la demandada un entorño laboral desfavorable y que denota la falta de seguimiento en implementación de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018**, dentro de la fuente de trabajo, ya que como se acreditará en el momento procesal oportuno existe una jornada laboral excesiva, que hace que los trabajadores no se encuentren en un centro de trabajo adecuado, e incluso violentando la prohibición de cargas excesivas a los trabajadores, al establecer cargas de trabajo de 14 horas diarias, las cuales a todas luces es excesiva e ilegal, siendo superior a los máximos legales señalados por la Ley Federal del Trabajo en sus artículo 59, 60, 61, 62 y 68 siendo por ello necesario que esta autoridad requiera la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de la norma...”*

No obstante lo expuesto no ofreció pruebas con las cuales se aprecie que con motivo del abuso laboral por razón de las excesiva jornada de trabajo se mermó su salud como lo afirma, pues la prueba idónea para ese objetivo es una pericial médica y esa no fue ofertada, en consecuencia por las razones ya expresadas es improcedente la prestación que reclama.

Finalmente la exhibición de la norma oficial mexicana señalada, constituye un hecho público y notorio, para lo cual este Tribunal comparte la página electrónica⁵ en la cual puede acceder y consultarla, por lo tanto es innecesario imponga al patrón la exhibición.

11).- LA EXHIBICIÓN DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO Y ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ASÍ COMO ERRADICAR EL TRABAJO FORZOSO E INFANTIL.

Es improcedente esta reclamación porque no realiza en el escrito de demanda un planteamiento concreto del motivo por el cual deba exigir la aplicación de este protocolo.

Con independencia de lo anterior si bien en una reclamación diversa se indicó que es el accionante quien afirma sufrió de abuso laboral, empero, tal afirmación no la demostró porque no ofertó la prueba

⁵ <https://imug.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/Norma-Oficial-Mexicana-NOM-035-STPS-2018.pdf>

idónea para demostrarlo, por eso se decreta imrpocedente esta prestación que ahora se analiza.

12).- LA EXHIBICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO, ASÍ COMO EL ACTA EN QUE FUE INSTALADA LA COMISIÓN MIXTA RESPECTIVA.

En términos de lo previsto por el precepto 424 IV de la Ley Laboral se puede advertir en forma clara que el reglamento de trabajo, se exige a las patronales los casos de la existencia de sindicatos, y aquí en particular no se planteo que el accionante sea sindicalizado, ni que exista una coalición laboral y de esta la comisión Mixta respectiva en consecuencia se absuelve de esta prestación.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con información en el sentido de que este reglamento interior de trabajo exista y cuando fue que el mismo se celebró para estar en la posibilidad de exigir a la patronal la exhibición del mismo.

Se exige además el acta en la que se instaló la comisión mixta, sin embargo, no se proporcionan datos respecto a la existencia de la misma, es decir, que se realizó la instalación para la elaboración del reglamento interior de trabajo, en los términos que se establece en el dispositivo 424 de la Ley Federal del Trabajo, por tal razón se decreta la improcedencia de la reclamación.

13).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

AGUINALDO; Se condena al pago de aguinaldo, en virtud de que no se opuso excepción alguna, tampoco prueba para demostrar que esta prestación fue pagada.

El aguinaldo es un ingreso adicional que percibe todo trabajador y deriva de la prestación de su servicio, el pago debe de realizarse a más tardar antes del día 20 de diciembre, el pago del aguinaldo corresponde a 15 días, por año, en el escrito de demanda se indicó que esta prestación no fue pagada respecto del año 2020, 2021 y 2022 de manera que se le adeuda por este concepto en esas condiciones se precisa que se condena a su pago respecto a los años 2020 y 2021, no así respecto al año 2022 porque no ha concluido el año y se ordenó la reinstalación en consecuencia la relación de trabajo va a continuar.

Como consecuencia de lo antes expresado es procedente condenar al pago equivalente a 30 dias de salario, por concepto de aguinaldo de los año 2020 y 2021 días que multiplicado por el salario diario de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) el monto a que se condena es por \$***** (***** pesos 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EL PAGO DE VACACIONES Se condena al pago de vacaciones, porque no existe medio de prueba con el cual se demuestre que ya se cubrió al trabajador por esta prestación, y al haberse reclamado por el año 2020 al 2022, de manera que se aprecia que se adeudan por un año 11 meses y 14 días, esto es del segundo año de servicios prestados y el proporcional al tercer año. Entonces por ese segundo año es por 8 días la que se divide por el salario diario y el resultado es de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) y por el segundo año serían de diez días de haber laborado en forma completa pero al no ser así se divide 10 entre 365 el resultado es de 027 que se multiplica por los días laborados es decir de 346 y resulta 9.47 que a su vez se multiplica por el salario \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) y el resultado es \$***** (***** pesos 65/100 M.N.), por lo que al sumar las dos cantidades resultantes de los periodos vacacionales el total a que se condena es de \$***** (***** pesos 25/100 M.N.).

Se reclama por el accionante el pago de vacaciones respecto de la fecha de despido hasta aquella en que se reinstale al actor en sus funciones laborales, lo que es improcedente lo que obedece a la finalidad que tienen las vacaciones, porque esta prestación se proporciona con el propósito de otorgar un descanso al trabajador (a) para que reponga las energías gastadas por motivo de la actividad laboral desempeñada ya sea de tipo físico o mental, solo que durante el plazo que se exige el pago de esta prestación por parte del accionante no tiene la cualidad aludida, porque se refiere a un periodo en el que no se laboró, por lo tanto se encuentra fuera de toda lógica su condena en virtud de que no existió ese desgaste, entonces solo sea procedente el pago de la prestación analizada por los años reclamados pero que corresponden a la duración de la relación laboral esto es del año 2020 al proporcional de 2022, se apoya lo expuesto en la jurisprudencia de voz:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO⁶.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no

⁶ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

PRIMA VACACIONAL:

En lo que se refiere a la prima vacacional corresponde el pago del 25% del monto de vacaciones.

Esta prestación que se analiza consiste en un ingreso adicional que se otorga al trabajador (a) por disposición de la ley de la materia para apoyar el disfrute del descanso otorgado (vacaciones), tomado en consideración que los gastos ordinarios persisten aun en el período de vacaciones.

En esa idea al obtener de la cantidad de \$***** (***** pesos 25/100 M.N.) el porcentaje aludido (25%), entonces se debe de condenar por prima vacacional al monto de \$***** (***** pesos 06/100 M.N.) tiene apoyo lo expuesto en el arábigo 80 de la Ley de la materia.

Ahora bien, ya se indicó que la prima vacacional es una prestación que se otorga al trabajador por disposición de la Ley, la que se interrumpe en su pago por motivo del despido de la que fue objeto el accionante, además que se reclamó como prestación la reinstalación y se condenó a la misma, por tales razones es procedente el pago de esta pretensión hasta la fecha en que se materialice el despido, siempre que la reinstalación no se realice con fecha posterior al de 12 meses, por ser este plazo mayor a considerar por prima vacacional, lo que suceda primero, sirviendo de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia ya citada con registro digital No. 207732.

En ese orden de ideas, no obstante que se condena al pago de esta prestación hasta la fecha en que se ejecute la reinstalación o hasta por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plazo de doce meses contado este a partir del día siguiente de la fecha del despido, sin embargo se cuantifica este concepto hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta que se den las hipótesis antes citadas, por lo que desde el día 7 siete de enero de este año a esta fecha han transcurrido 8 meses y veintinueve días y por este periodo correspondería lo equivalente a 12 días de vacaciones por año en consecuencia, le corresponden 8 días y medio el que se multiplica por el salario diario y el resultado es de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) cantidad de la que se obtiene el 25% y el resultado es de \$***** (***** pesos 65/100 M.N.), por lo que hasta esta fecha que se dicta sentencia en total por concepto de prima vacacional se condena por la cantidad de \$ ***** (***** pesos 71/100 M.N.).

14).- GASTOS Y COSTAS :

No procede hacer condena respecto a la prestación que es materia de escrutinio, porque el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los actos y actuaciones con la aplicación de las normas del trabajo no causan impuesto alguno, por lo que cada una de las partes tiene la obligación de hacerse cargo de los gastos que ellos mismos generaron por el trámite del juicio laboral.

Tampoco se aprecia que la prestación que demanda, tenga apoyo en la Carta Fundamental, en consecuencia no se cuentan con las bases legales para su condena.

GASTOS DE EJECUCIÓN.

Como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice el incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de considerar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia.

15).- INTERÉS LEGAL.

Por lo que atañe al interés legal que se reclama, que consiste en el pago sobre el importe de 15 meses a razón del 2%, para la procedencia de la condena deben darse los supuestos siguientes:

1.- Que en el plazo de doce meses no hubiera concluido el juicio laboral.

2.- Que no se de cumplimiento a la sentencia.

La primera de las hipótesis no se actualiza porque la sentencia se dictó en un plazo menor a doce meses, pues desde la fecha de la presentación de la demanda que aconteció el 17 de febrero de 2022 a la

que se dicta sentencia 28 de septiembre del año en cita, ha transcurrido 7 meses y 11 días.

Tocante a la segunda de las circunstancias citadas, puede llegar a suceder, es decir, que se de incumplimiento a la sentencia razón por la cual se condena a su pago únicamente en caso de que no se cumpla con la sentencia, con base en los lineamientos y método previsto en el 48 de la Ley Laboral.

16).- LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL NÚMERO DE DÍAS TRABAJADOS Y DEL SALARIO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LOS DEMANDADOS.

Es improcedente la prestación que se analiza, por que si bien es cierto que conforme al precepto 132 fracción II de la Ley Federal del Trabajo debe expedirse el documento al que se alude, también cierto resulta que no se ha incumplido con esa prestación porque en el escrito de demanda se precisa que se hacían pago por transferencia bancaria, lo que hace las veces de recibos, de manera que por tal motivo se absuelve de este reclamo.

17).- LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA RELATIVA A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LOS DEMANDADOS, ASÍ COMO LA RESPECTIVA CONSTANCIA A LA ÚLTIMA CATEGORÍA DE MI MANDANTE.

Es procedente la exhibición de la constancia de antigüedad que solicita el accionante, así como la constancia en que conste la última categoría con la que laboró, en virtud de haber acreditado la existencia de la relación de trabajo, por lo que se condena a la exhibición de las mismas.

18).- LA NULIDAD DE 2 HOJAS TAMAÑO CARTA Y 2 HOJAS TAMAÑO OFICIO SIN LLENADO DE CONTENIDO DE TEXTO ALGUNO QUE SE LE HICIERON FIRMAR A MI REPRESENTADO CON SU FIRMA, HUELLA Y NOMBRE EN LA PARTE INFERIOR O CALCE DE LAS MISMAS Y UN PAGARE SIN LLENADO A CADA UNO DE ELLOS.

Respecto a esta prestación quien tiene la carga de demostrar su existencia el accionante.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La prueba de inspección ofrecida por la parte actora, es eficaz para comprobar esta prestación, porque el objetivo de la prueba fue distinta en consecuencia no se demostró su existencia, dado que no se exigió a la patronal a la exhibición de esos documentos que alude.

Además no se exhibieron documentos firmados por el trabajador, tampoco renuncia por el demandado para su análisis a partir del planteamiento de nulidad del actor, por lo que se concluye que ante la inexistencia de pruebas con las que se acredite que obran en poder de la parte demandada no es procedente la nulidad de esas documentales privadas.

19).- EL PAGO DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA

Del contenido del precepto 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y patrón tienen libertad de establecer la jornada de trabajo, sin exceder la máxima legal.

Acorde al dispositivo 784 fracción VIII de la Ley de la materia le incumbe al patrón demostrar, que el trabajador no laboró tiempo extraordinario, o que en caso de hacerlo solo trabajó jornada extraordinaria por un máximo de 9 horas a la semana, y que fueron pagadas, de manera que si el trabajador arguye que trabajó más de ese tiempo, la carga probatoria le corresponde a este, porque el que afirma esta obligado a probarlo.

De lo asentado en el escrito de demanda, se advierten como datos que la jornada laboral de ***** era de las 06:30 a las 20:00 horas de lunes a sábado, con una 1:30 para ingerir alimentos en el interior de la fuente de trabajo, entonces como total de horas laboradas diarias de 12:30, de las cuales 8 horas constituye la jornada legal, el resto de ellas se consideran extras que en total en forma diaria constituyen 4 horas y media, entonces semanalmente son 27 horas y media de las cuales 9 de ellas le corresponde a la patronal acreditar que de haberse trabajado las pagó y el resto es decir, 18 horas es el accionante quien debe comprobar que fueron horas efectivas laboradas.

Lo anterior así resulta, no obstante que se aludiera en el escrito de demanda que tenía una hora con treinta minutos para tomar alimentos, tiempo que se considera efectivo laborado en virtud de que conforme al dicho del accionante los alimentos los ingería en el interior de la fuente de trabajo en consecuencia se considera que se localizaba a disposición de la patronal, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 64 de la Ley de la Materia.

En párrafos precedentes ya se precisó que ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda se le tuvieron por

admitidas las prestaciones, en las que se incluye el reclamo de las horas extras laboradas, además que obra la prueba de inspección en la que a la patronal se le exigió la exhibición de controles de asistencia y no las presentó, de tal suerte que se tiene por presuntivamente cierto que se trabajó horas extras y son a razón de 27 horas imedia a la semana lo expresado tiene eco en la jurisprudencia con rubro:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.⁷

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198734, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

De lo anterior se concluye que es procedente condenar al pago de las primeras 9 horas extras semanales demandadas por *****, en el entendido que deberán de ser pagadas a razón del doble del salario en cumplimiento en lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora debe de ser materia de análisis la credibilidad de que el actor laboró más horas extras, es decir, independiente de las 9 horas de las que ya se condenó el pago, para dar en total a la semana 27 horas y media extras.

Atento a lo que se ha venido precisando, el examen de la inverosimilitud debe realizarse de oficio, es decir, aun ante la omisión del patrón de oponer excepciones de que el trabajador se encontraba a disposición del patrón con la finalidad de privilegiar la verdad legal, y de conciencia, cobra aplicación al caso en particular la jurisprudencia de rubro:

HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.⁸

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1617, Tipo: Jurisprudencia

apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Nota: El criterio contenido en esta jurisprudencia quedó superado por la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 296/2016, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.".

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es de igual manera aplicable la tesis:

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.⁹

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2797, Tipo: Aislada

DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con el fin de analizar la veracidad de la reclamación de las horas extras se hace el estudio integral de lo plasmado en el escrito de demanda en el que el tema en estudio se hizo en los términos que enseguida se cita:

"...El pago de la jornada extraordinaria laborada por mi mandante, consistente en 05:30 hrs. (cinco horas con treinta minutos) diarias, mismas que se computan de las 14:30 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado de cada semana durante todo el tiempo en que presto los servicios para los demandados y que no le fueron pagadas. En virtud que su permanencia y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disponibilidad es forzosa de acuerdo con sus funciones desempeñadas siendo indispensables para que mi mandante llevara a cabo las funciones y actividades señaladas en la presente demanda, horas que se consideraran a razón de las primeras nueve horas extras semanales a un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de jornada y las restantes a un doscientos por ciento más del salario que le corresponden a la hora de la jornada. Para tal efecto y realizar un control de entrada y salida de los trabajadores la demandada utiliza una bitácora de asistencia o listas de asistencia y registro, en el cual se establece la fecha de registro, nombre del trabajador, hora de entrada, firma y hora de salida, lo anterior como se acredita con la copia de esta, que se adjunta a este escrito de demanda y las cuales se encuentran en poder de las demandadas. Lo que era del conocimiento de los CC. Darbello Santiago Antonio, Igor Gejde Domínguez, Alejandra Porras y Cristian Blass García Pérez, en sus caracteres de Gerente de Centro de Distribución Cuernavaca, Gerente Regional, Encargada de Recursos Humanos y Jefe de Operaciones, respectivamente de la fuente de trabajo demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 59, 60, 61 62 y 68 de la ley federal del trabajo.”

Así mismo en el hecho PRIMERO punto IV refirió:

“...IV.- **Jornada Laboral:** De lunes a sábado teniendo una jornada laboral de las 06:30 hrs. a las 20:00 hrs. con una hora para descansar, ingerir mis alimentos y reposar mis energías dentro de la fuente de trabajo, siendo los días domingos mi día de descanso semanal, estando en todo momento bajo la subordinación de los demandados excediendo la jornada...”

Como ya se dijo apuntando con antelación, fueron 18 horas imedia a la semana lo que le corresponde demostrar al accionante que trabajó como tiempo extraordinario.

La información que se proporciona en el escrito de demanda, es relevante en atención a los datos o detalles que expresa, lo que resulta indispensable para saber si humanamente es posible que el trabajador soportara la extensa jornada laboral que alega realizó cada semana, y esta es en total de 27 horas y media dado que de la narración expresa que tuvo en total y si bien cita que tenía un días de descanso pero aun así estaba desde las 6:30 a las 20 horas los días laborales, es decir 13 1/2 horas al día en las que incluye la jornada legal, la hora y media de descanso y el resto se aprecian horas extras diarias y es de 4 horas y media en total, estaba a disposición de la patronal.

En la Ley de la materia se estableció una jornada de trabajo, con la finalidad de que el trabajador pueda ser productivo, y realizar un buen desempeño en la labor, para ello debe de tomar los descansos necesarios para el rendimiento eficaz, esto es, de tener un tiempo de descanso suficiente para reponer la energía gastada, la convivencia familiar y social, común del ser humano.

Además de lo anterior, debe de ser materia de estudio para la veracidad de la jornada laboral aducida en la demanda, el tiempo aquel desde que refiere se encuentra laborando con esa jornada, y conforme a lo citado en la sentencia siempre existió la misma jornada laboral.

Ahora bien, en párrafos precedentes ya se determinó que la antigüedad en el trabajo es de 2 años 11 meses y 14 días, con base en esta información debe establecerse si es verosímil o no la jornada laboral, y no puede ser posible que durante todo ese tiempo el trabajador estuviera sometido a esa jornada laboral, sin que se alterara la salud, por lo extensa, de ahí que no se aprecia creíble lo que reclamó.

Cabe añadir que otro aspecto que merece análisis para determinar la jornada demandada como extra es, la necesidad de la patronal en atención al servicio que proporciona, sin que pueda ser esclarecido el tema al no indicar, el horario que en forma normal se trabajaba en la fuente de trabajo, cuantas jornadas existía en la misma, esto es, si aparte de la jornada del trabajador había alguna otra.

En efecto, existe la obligación en el caso de exponer, el horario de inicio de labores y de conclusión en la fuente de trabajo, la actividad desarrollada en forma detallada, porque aun cuando se dice en la demanda que el trabajador tenía la categoría de supervisor de ventas, empero esa sola manifestación por si misma no pone en evidencia la necesidad de laborar la jornada extra diaria reclamada, esto es, debe exponerse la mecánica de labores en el desempeño de las funciones para estar en condiciones de analizar si en efecto existió ese tiempo adicional de la jornada legal aspecto que no se evidenció, por la falta de los datos aquí expresados.

La parte actora ofreció como pruebas para demostrar que se le adeuda las horas extras laboradas, la de inspección en la que al admitirse se obligó a la patronal a exhibir los controles de asistencia para ello basta con imponerse de la constancia de la audiencia preliminar, conjuntamente en la audiencia aludida obra el apercibimiento realizado a la parte demandada para el caso de no exhibir los documentos ya citado, y ante la omisión de presentarlos se hizo efectivo el mismo que consiste en tener por presuntivamente cierto los hechos, de manera que existe esa presunción legal de que el actor laboró horas extras, sin que baste ese dato para determinar la credibilidad de lo reclamado, por considerar que no es la idenea para ese efecto, acorde a los razonamientos expuestos se concluye que no es verosímil la extensa jornada reclamada y por lo tanto solo deba de condenarse por la nueve horas extras semanarias por todo el tiempo de servicios prestados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se reitera en esos términos porque si bien ofreció la demandada la prueba documental que tiene por rubro “CEDIS CUERNAVACA” sin que con esta prueba se acredite la jornada aludida, porque solo contiene la hora de entrada del accionante pero no la de conclusión, además que no tiene el nombre de la patronal.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, la antigüedad en el trabajo traducidas en semanas, el número de horas a que se condenó, por último el costo de la hora, de lo que se precisa que, la antigüedad en el trabajo de ***** es de 2 años 11 meses y 14 días, el año tiene 52 semanas, por lo que se laboraron 154 semanas por el trabajador las que se multiplica por 9 y el resultado es de 1,386 número que equivale a las horas extras trabajadas, el costo de la hora ordinaria laborada es de \$***** (***** pesos 45/100 M.N,) entonces la hora extra debe pagarse a razón de \$***** (***** pesos 90/100 M.N) cantidad última que se multiplica por el dígito de horas extras a que se condenó y el resultado es de \$***** (***** pesos 40/100 M.N), de lo que se colige que por concepto de las nueve horas extras semanales trabajadas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo se condena por el monto de \$***** (***** pesos 40/100 M.N), lo que se funda en el precepto 67 parte in fine de la Ley Federal del Trabajo.

20).- EL PAGO DEL BONO, EXTRAORDINARIO ANUAL, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE 15 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO.

Se advierte del escrito de demanda que se reclama el pago de bono anual y es por 15 días de salario, respecto del año 2021 y proporcional al año 2022.

Se precisa que se encuentra demostrado que se pagaba esta prestación al accionante con la prueba de inspección, en virtud de que la patronal no exhibió el recibo de pago que le fue requerido como se advierte del sumario, por lo que existe presunción en favor del trabajador que la pretensión en comento se aduda, por lo que se condena a su pago pero solo respecto del año 2021.

En efecto, se advierte la improcedencia del pago con relación a la reclamación que hace del pago de bono extraordinario de tiempo proporcional al año 2022, porque conforme al planteamiento realizado esa prestación se genera por año, y solo trabajó el actor 6 días en el año 2022.

Como se adelantó la prestación que se analiza equivale a 15 días de salario por lo que se condena al pago por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.)

21).- EL PAGO DE VALES DE DESPENSA, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE \$*** (***** PESOS 00/100 M.N) MENSUALES.**

Por lo que se refiere a esta prestación es improcedente su pago no obstante que con la prueba de inspección acreditó que recibía la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) en forma mensual, sin embargo, como se desprende del escrito de demanda en específico en el hecho IV se precisa que esa prestación era integradora del salario y de proceder a su condena se haría de manera indebida condena a un doble pago además que el actor reclama salario devengado por periodo idéntico al de la despensa por lo cual al estar integrada la despensa al salario, al resolver los reclamos de los salarios insolutos implícitamente se incluye lo relativo a la despensa, tiene aplicación por similitud la tesis de voz:

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENA CONSTITUYE UN DOBLE PAGO.¹⁰

Si un trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, el efecto de la condena a la reinstalación es restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiere interrumpido, de ahí que si la condena a los salarios vencidos se cuantifica conforme al salario integrado que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que sirve de base para la liquidación de indemnizaciones, al haber condenado la autoridad responsable además al pago de prima vacacional y aguinaldo, ello implica un doble pago, porque tales conceptos quedan incluidos en el salario integrado que se tomó como base para cuantificar los salarios vencidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7503/96. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

¹⁰ Registro digital: 199567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.47 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 415, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

22).- EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS:

Es procedente la condena a esta prestación por encontrarse debidamente acreditada, en virtud de que la demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo ante la reveldia incurrida por la patronal al no dar contestación a la demanda.

Se abona a lo expuesto que con la prueba de inspección se acredita el adeudo de esta prestación en forma presuntiva, pues a la parte demandada se le requirió la exhibición de los recibos de pago de esta prestación que se analiza e incumplió con es petición como se desprende de la diligencia respectiva de data 15 de agosto de esta anualidad, en consecuencia se reitera que se condena al pago, y es por el importe que resulte de 6 días por lo que se condena a la cantidad de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) cantidad que se obtuvo de multiplicar el numero de días adeudados por el salario diario percibido por el actor.

De lo anterior se puede colegir que se condena a ***** a reinstalar a ***** en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia, así como al pago de los montos y prestaciones siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Salarios caidos	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
Bono extraordinario	\$*****
TOTAL	\$*****

Se absuelve ***** de las siguientes prestaciones:

- 1.- Reconocimiento y cumplimiento de las normas de trabajo.
- 2.- Reconocimiento y respeto de os derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.
- 3.- Se omita sustituir o se sustituya definitivamente al trabajador en la categoría señalada en la presente demanda durante toda la tramitación del presente y que dicha categoría debe quedar suspendida durante la tramitación del presente juicio hasta que física el actor sea reinstalado.
- 4.- Exhibición de la constancia del IMSS, INFONAVIT Y SAR,

- 5.- El pago de capitales Constitutivos.
- 6.- Pago de Gastos Médicos.
- 7.- Exhibición de la nom 35.
- 8.- La exhibición del reglamento Interior del trabajo, así como el acta en que fue instalada la Comisión Mixta respectiva.
- 9.- Exhibición del Reglamento Interior del Trabajo.
- 10.- Gastos y Costas.
- 11.- Expedición constancia de salario.
- 12.- Pago de vales de despensa
- 13.- Nulidad de hojas firmadas en blanco.

En el entendido que se otorga ***** el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945¹¹ de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y con apoyo en los preceptos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO: La parte actora ***** acreditó la acción de despido injustificado que reclamó de *****

SEGUNDO: La parte demandada ***** no opuso defensas ni excepciones en consecuencia:

¹¹ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO: Se condena a ***** a reinstalar al actor ***** con la categoría, salario y con una jornada legal, con las mejoras que se hubieran obtenido durante el tramite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba.

Se condena a la patronal *****, pague el Instituto Mexicano del Seguro Social las diferencias salariales resultantes, considerando el salario alrededor de \$***** (***** pesos 60/100 M.N.) y por el periodo de trabajo del 22 de enero 2019 al 6 de enero de 2022.

Así mismo a los pagos insolutos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido hasta la data de reinstalación del actor.

De igual manera, se ordena dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: Se condena a ***** del pago de las siguientes prestaciones:

CONCEPTO	MONTO
Salarios caidos	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
Bono extraordinario	\$*****
TOTAL	\$*****

QUINTO: Se absuelve ***** de las siguientes prestaciones:

- 1.- Reconocimiento y cumplimiento de las normas de trabajo.
- 2.- Reconocimiento y respeto de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.
- 3.- Se omite sustituir o se sustituya definitivamente al trabajador en la categoría señalada en la presente demanda durante toda la tramitación del presente y que dicha categoría debe quedar suspendida durante la tramitación del presente juicio hasta que física el actor sea reinstalado.
- 4.- Exhibición de la constancia del IMSS, INFONAVIT Y SAR,
- 5.- El pago de capitales Constitutivos.
- 6.- Pago de Gastos Médicos.
- 7.- Exhibición de la nom 35.

8.- La exhibición del reglamento Interior del trabajo, así como el acta en que fue instalada la Comisión Mixta respectiva.

9.- Exhibición del Reglamento Interior del Trabajo.

10.- Gastos y Costas.

11.- Expedición constancia de salario.

12.- Pago de vales de despensa

13.- Nulidad de hojas firmadas en blanco.

14. La exhibición del último contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado.

SEXTO: En armonía con el considerando CUARTO de esta sentencia, la parte demandada estará obligada al pago del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

SÉPTIMO: Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días habile contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO: Se ordena incorporar esta sentencia al expediente electrónico y a elaborar la versión pública correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciada **ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ** que autoriza y da Fe.

ONB/pmh.